



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Complementaria, adscripción, cargo, puesto, persona servidora pública



Solicitud

Información sobre la adscripción, dependencia, persona superior jerárquica y cargo de una persona.



Respuesta

Se informó que la persona de interés se encuentra adscrita a la Subdirección Territorial Centro Histórico del *sujeto obligado*, se proporcionó el nombre de la persona superior jerárquica a su cargo y que se trata de personal de base



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de información incompleta.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria por medio de la cual precisó el cargo o puesto requerido. Si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció puntualmente respecto del cargo o puesto ocupado por la persona interés de la *recurrente*, también lo es que, por medio de la respuesta complementaria, si realizó una manifestación clara y específica al respecto, perfeccionando su respuesta a todos los requerimientos iniciales y atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestado por la *recurrente*.

Razones por las cuales se estima que el recurso ha quedado sin materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2657/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074322000949**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiséis de abril dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074322000949** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.”, en la que requirió:

“...acceso a la información del trabajador [...] con número de empleado 1006605 en la Alcaldía Cuauhtémoc, para obtener información de sus actividades laborales de este servidor público. ¿Cuál es su área de adscripción actual? ... ¿Cuál es el superior jerárquico responsable del área laboral ...?, ¿El trabajador es personal de estructura y tiene algún puesto ...? ¿Se cambió de trabajo y ahora labora en las oficinas del gobierno de la ciudad de México? ...” (sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diez de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AC/DGA/DRH/002316/2022 de la Dirección de Recursos Humanos informando esencialmente:

“ ...

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
¿Cuál es su área de adscripción actual?	es trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, adscrito a la Subdirección Territorial Centro Histórico.
¿Cuál es su superior jerárquico responsable del área laboral del trabajador?	La servidora pública es quien ocupa el cargo como Subdirectora Territorial Centro Histórico (Titular)
¿El trabajador es personal de estructura y tiene algún puesto de jerarquía, por ejemplo director o director general?	El servidor público en cuestión es personal de Base, no tiene ninguna jerarquía en esta Alcaldía Cuauhtémoc.
Se cambió de trabajo y ahora labora en las oficinas de gobierno de la ciudad de México?	A la fecha, el mencionado servidor público tiene su adscripción como trabajador de esta Alcaldía Cuauhtémoc.

...”

1.4 Recurso de revisión. El veintitrés de mayo por medio de la *plataforma*, se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido a:

“ La respuesta no dice cual es el puesto laboral del trabajador.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintitrés de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2657/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de junio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, con el oficio CM/UT/2538/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

Oficio ACIDGA/DRH/002905/2022. Dirección de Recursos Humanos

“La denominación de puesto que venía ocupando el trabajador en cuestión es la de “PEÓN”, sin embargo, no omito mencionar que, debido a una suspensión de pago por tres recibos consecutivos no cobrados, dicho trabajador se encuentra en un proceso de Baja Preventiva a partir del 01 de marzo de 2022.”

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre la adscripción, dependencia, persona superior jerárquica y cargo de una persona.

Al dar respuesta, se informó que la persona de interés se encuentra adscrita a la Subdirección Territorial Centro Histórico del *sujeto obligado*, se proporcionó el nombre de la persona superior jerárquica a su cargo y que se trata de personal de base.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a que no mencionó el puesto o cargo ocupado por la persona de interés.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria por medio de la cual precisó que la denominación de puesto es “*peón*”, sin embargo, la persona de interés se encuentra en proceso de *baja preventiva* a partir del 01 de marzo de 2022.

Al respecto, de la lectura de la inconformidad presentada, se desprende que la *recurrente* únicamente se inconforma con la falta precisión sobre el cargo o puesto requerido, no así con el resto de las respuesta remitidas, razón por la cual se presume su conformidad con estas.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció puntualmente respecto del cargo o puesto ocupado por la persona interés de la *recurrente*, también lo es que, por medio de la respuesta complementaria, si realizó una manifestación clara y específica al respecto, perfeccionando su respuesta a todos los requerimientos iniciales y atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestado por la *recurrente*.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**